

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 04 AGO 2021

Expediente No. 28-2021-00161-00

Por haberse presentado en forma debida, de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LOGISTICA Y TRANSPORTE LUNA CARGA S.A.S. y en contra de ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., y INGECOL S.A., quienes conformaron el CONSORCIO EPIC PTFW, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes cantidades de dinero:

1. En atención al cheque No. MJ059189.

- a). Por la suma de \$56'300.000.00. por concepto de capital insoluto del cheque del presente numeral.
- b). Por la sanción comercial equivalente al 20% liquidado sobre el capital referido en el literal anterior.
- c). Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) del presente numeral desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe su pago, liquidados a la tasa máxima legal contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. En atención al cheque No. MJ059190.

- a). Por la suma de \$56'300.000.00. por concepto de capital insoluto del cheque del presente numeral.
- b). Por la sanción comercial equivalente al 20% liquidado sobre el capital referido en el literal anterior.
- c). Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) del presente numeral desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe su pago, liquidados a la tasa máxima legal contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. En atención al cheque No. MJ059191.

- a). Por la suma de \$56'194.400.00. por concepto de capital insoluto del cheque del presente numeral.
- b). Por la sanción comercial equivalente al 20% liquidado sobre el capital referido en el literal anterior.
- c). Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) del presente numeral desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe su pago, liquidados a la tasa máxima legal contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio.

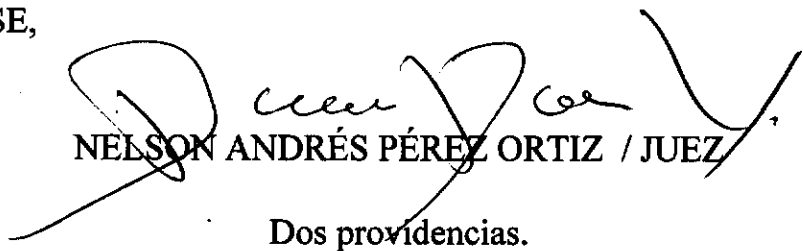
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento del proceso ejecutivo singular.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez días.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JENNY ALEXANDRA MOYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado de manera personal, de acuerdo a los lineamientos contemplados en los artículos 291, y ss. del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ / JUEZ
Dos providencias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 065 Fecha 05 AGO 2021

El Secretario(a) 